

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 920

Panamá, 7 de octubre de 2015

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo.**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.**

La Licenciada Bernadette de De Obaldía, actuando en nombre y representación del **Corporación Nacional de Créditos y Cobros, S.A.**, interpone incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Ahorros** a Bernardo Rafael Pitty González.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito al margen superior.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo con las constancias procesales el 4 de enero de 2013, la Caja de Ahorros y **Bernardo Rafael Pitty González** celebraron un contrato de préstamo hipotecario, identificado con el número 001800021162 (1072) por la suma de doscientos trece mil ciento ochenta balboas (B/.213,180.00) (Cfr. fojas 5 y 6 reversos del expediente ejecutivo).

Visible a foja 14 del expediente correspondiente al proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros en contra de **Bernardo Rafael Pitty González**, se observa el documento denominado “Certificación Judicial de Saldo Deudor”, con fecha de 17 de septiembre de 2013, que indica que el deudor adeuda la suma de doscientos dieciocho mil ochocientos setenta y un balboas con setenta y cinco centésimos (B/.218,871.75).

Con fundamento en lo anterior, el juzgado executor de la citada entidad dictó el Auto 1324-13 de 23 de octubre de 2013, por medio del cual **libró mandamiento de pago** en contra de **Bernardo Rafael Pitty González**, hasta la cuantía de doscientos dieciocho mil ochocientos setenta y un balboas con setenta y cinco centésimos (B/.218,871.75). Dicho auto ejecutivo le fue notificado al deudor el 16 de enero de 2014 (Cfr. fojas 31 y 53 del expediente ejecutivo).

En ese contexto, se aprecia a fojas 57 y 61 del expediente ejecutivo que mediante Auto número 083-14 de 10 de febrero de 2014, el Juzgado Executor de la Caja de Ahorros ordenó la suspensión del proceso ejecutivo instaurado en contra de **Pitty González**, dado que abonó al préstamo por la suma de tres mil balboas (B/.3,000.00), que representa el veintidós por ciento (22%) de la morosidad, por lo que mediante Memorandum 2014 (324E-02)384 de 4 de junio de 2014, la subgerencia de Administración de Crédito de Consumo, informó que dado el incumplimiento, en secuencia de pagos, se debía reactivar el proceso legal en contra del deudor, de ahí que se procediera a levantar la suspensión del proceso dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo por medio del Auto 417-14 de 10 de junio de 2014.

Dicho Juzgado Executor igualmente emitió el Auto 483-14 de 14 de julio de 2014, por cuyo conducto se decretó como fecha para el remate para el 25 de agosto de 2014 sobre la finca 334343, inscrita en el Registro Público al Documento Redi 1940302, de la Sección de la Propiedad Horizontal, provincia de Panamá perteneciente a **Bernardo Rafael Pitty González**, por la suma de doscientos treinta mil balboas (B/.230,000.00), quedando adjudicada de forma definitiva a Alberto Sittón Smeke, a través del Auto 590-14 de 28 de agosto de 2014, por la suma de ciento cincuenta y tres mil trescientos treinta y cuatro balboas (B/.153,334.00) (Cfr. fojas 86 y 112 del expediente judicial).

Consta a fojas 120 y 122 del expediente ejecutivo, una certificación actualizada de saldo deudor producto de la aplicación del remate, esta vez por la suma de setenta y cuatro mil ciento noventa y dos balboas con noventa y nueve centésimos (B/.74,192.99) e igualmente se observa que mediante el Auto 026-15 de 12 de enero de 2015, la Juez Ejecutora de la Caja de Ahorros conforme al tenor de los artículos 1724, 1725, y 1747 del Código Judicial ordenó la continuación del proceso ejecutivo por cobro coactivo hasta la cancelación del remanente, consistente en la suma ya descrita.

En ese orden de ideas, la entidad crediticia dictó el Auto 027-15 de 12 de enero de 2015, a través del cual **decretó secuestro** de todos los valores, títulos-valores; prendas, joyas; bonos; cuentas bancarias, dinero en efectivo o sus signos representativos; cuentas por cobrar; el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo; y de otros bienes muebles o inmuebles secuestrables de propiedad del demandado, hasta la concurrencia de setenta y cuatro mil ciento noventa y dos balboas con noventa y nueve centésimos (B/.74,192.99) (Cfr. foja 123 del expediente ejecutivo).

En consecuencia, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre el 9 de febrero de 2015, en atención al Oficio ED-REM(210-13)169-15 de 13 de enero de 2015, informó haber ejecutado la orden de secuestro, particularmente, del vehículo con matrícula 822427, serie/año 2005, marca Internacional, color blanco, tipo mula, modelo 94001, chasis 2HSCNAPR95C056115, motor 79050535, propiedad de **Bernardo Rafael Pitty González** (Cfr. fojas 125, 149 y 167 del expediente judicial) (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

El 27 de mayo de 2015, la Licenciada Bernardette de De Obaldía, actuando en representación del Corporación Nacional de Créditos y Cobros, S.A., presentó un incidente de rescisión de secuestro dentro del presente proceso ejecutivo por cobro coactivo, el cual se sustenta en la existencia de un gravamen hipotecario constituido

a favor de su mandante sobre el mismo bien mueble, es decir, el vehículo tipo mula, modelo 94001, año 2005, color blanco, chasis número 2HSCNAPR95CO56115, motor número 79050535, placa numero 822427, descrito en la Escritura Pública 2898 de 13 de junio de 2012, objeto de la medida de secuestro ordenada por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros; el cual aparece inscrito en el Registro Público de Panamá **desde el 15 de junio de 2012**, es decir, **con antelación a dicha medida cautelar** (Cfr. fojas 2 a 5, 10 (reverso) del cuaderno incidental).

## II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo a lo establecido en el Código Judicial, para que proceda un incidente de rescisión de secuestro su promotor debe cumplir con uno de los dos supuestos establecidos en el artículo 560 del referido cuerpo normativo, el cual transcribimos en su parte pertinente:

**“Artículo 560:** Se rescindiré el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito;...

**2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente.** Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo...” (El resaltado es de esta Procuraduría).

A foja 10 (reverso) del cuaderno incidental, se observa una certificación expedida por la Juez Quinta de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil y su Secretaria, en la cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 560 del Código

Judicial, certifica que en virtud de la hipoteca que consta en la Escritura Pública número 2898 de 13 de junio de 2012 de la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí se realizó una venta a favor de **Bernardo Rafael Pitty González**, por lo que la Corporación Nacional de Créditos y Cobros, S.A. concede línea con **garantía hipotecaria de bien mueble y que dicha hipoteca se encuentra inscrita en el Registro Público a la Ficha 277813, Documento Redi 2192147 desde el 15 de junio de 2012 y que se encuentra vigente.**

En consecuencia, el gravamen hipotecario y anticrético inscrito el 15 de junio de 2012, **es evidentemente anterior a la fecha del Auto de Secuestro 027-15 de 12 de enero de 2015**, proferido por el juez ejecutor de la Caja de Ahorros, por lo que este Despacho considera que el incidente promovido, resulta conforme al supuesto que prevé el artículo 560 del Código Judicial, por lo que debe declararse probado (Cfr. fojas 1 a 10 del cuaderno incidental) (Cfr. foja 123 del expediente ejecutivo).

Al pronunciarse en el fallo de 25 de enero de 2008 en torno a un caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera resolvió lo siguiente:

“Una vez efectuado el respectivo estudio del expediente, **la Sala colige que le asiste la razón al incidentista**, ya que el incidente de rescisión de secuestro se encuentra completamente probado, **puesto que cumple a cabalidad con el requerimiento reseñado por el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, que prescribe lo siguiente:**

...

Lo anterior es así, pues **el incidentista aportó copia autenticada del Auto que libra mandamiento de pago en contra Cecilia Caballero de Hernández y José Eduardo Hernández Medina, y a su vez decretó formal embargo sobre las Fincas N° 4468 N° 9371 (Auto N° 1010 de 11 de agosto de 2006, fojas 3 a 5 del expediente judicial), advirtiéndose en el reverso de la foja 5, la certificación autorizada por el respectivo Juez y su secretario, con la expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca del proceso ejecutivo (17 de mayo de 2002), la fecha del Auto de embargo y si que el mismo se encuentra vigente, formalidades con las cuales, acorde a la norma transcrita, produce el correspondiente efecto, puesto que la misma es de fecha cierta anterior al Auto N° JE-**

014-2004 de 9 de enero de 2004 y N° JE-024-2004 de 18 de agosto de 2004, ambos decretando formal secuestro sobre los bienes inmuebles indicados y expedidos por el Instituto Panameño de Turismo (IPAT).

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro propuesto por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el licenciado Jesús Palacios B., actuando en representación del Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto Panameño de Turismo (IPAT) a Hostal Familiar Chaquira y/o Cecilia Caballero de Fernández.” (El resaltado es de este Despacho).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **PROBADO** el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la Licenciada Bernardette de De Obaldía, en representación del Banco General, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a **Bernardo Rafael Pitty González**.

**III. Pruebas.** Se **aduce** como prueba documental de este Despacho, la copia autenticada del expediente ejecutivo por cobro coactivo correspondiente al presente proceso, el cual reposa en la Secretaria de la Sala Tercera.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretario General**

Expediente 403-15